



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

---- **SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO (495).**-----

---- En la Ciudad de Altamira, Tamaulipas; a los **quince (15)** días del mes de **Septiembre** del año **dos mil veintidós (2022)**.-----

---- Vistos para resolver los autos del expediente número **00516/2022**, relativo al **Juicio Ordinario Civil Sobre RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, que ejercita la **C. *******, en contra del **C. *******; Y,-----

----- **R E S U L T A N D O :**-----

---- **PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha treinta de mayo del año en curso, por la Oficialía Común de Partes adscrita a este Tribunal, compareció la persona referida en el preámbulo que antecede, tramitando el presente Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta de Nacimiento en contra del hoy demandado. Fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimaron aplicables al caso, acompañando la documentación correspondiente.-----

---- **SEGUNDO.-** Este H. Juzgado, por proveído de fecha primero de junio del presente año, dio entrada a la demanda de mérito, ordenándose su radicación y registro de Ley en el Libro de Gobierno respectivo, se dispuso que, con las copias simples allegadas previamente requisitadas, se corriera traslado a la parte demandada por medio del Sistema de Comunicación Procesal Electrónica, emplazándola para que dentro del término de diez días compareciera a éste H. Juzgado a manifestar lo que a sus derechos conviniera; De constancias procesales, se advierte que con fecha veintisiete de junio del año que transcurre, se tuvo en

L'CTG / L'SMB / TRI

SENTENCIA

Rebeldía a la parte contraria para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, y se fijó la Litis y se ordenó abrir el periodo probatorio por el término de veinte días, dividido en dos periodos de diez en diez cada uno, el primero para presentar pruebas y el segundo para desahogarlas.- Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto del año en que se actúa, la Representación Social adscrita, al desahogar la vista otorgada respectiva manifestando no tener inconveniente respecto del presente asunto, y por así corresponder a la etapa procesal, en veintinueve de agosto de este año se ordenó dictar la **sentencia** correspondiente al presente asunto, a lo que se procede en los términos siguientes.-----

----- **CONSIDERANDO:**-----

---- **PRIMERO.-** Este H. Juzgado Tercero de Primera Instancia del ramo Familiar, es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente.-----

---- **SEGUNDO.-** De conformidad con los artículos 273, 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que establecen:— El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.— Las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador.— El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especial que la ley fije.-----

--- A fin de resolver en el presente asunto, quien esto Juzga estima prudente entrar al estudio del material probatorio aportado al caso y en base al resultado de la valoración de tales medios de convicción, determinar acerca de la procedencia de la acción ejercida.-----

--- Obra en autos del presente expediente, el siguiente material probatorio que ofrece **la parte actora**:-----

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, consistentes en: -----

--- 1.- **Acta de Nacimiento**, *****-----

--- 2.- **Acta de Nacimiento**, *****-----

--- 3.- **Acta de Nacimiento**,-----

*****-----

--- A las anteriores probanzas se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigentes.-----

B).- TESTIMONIAL.- *****-----

--- Concediéndosele a tal declaración pleno valor probatorio en términos de los artículos 362, 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud de realizarse en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, coincidiendo en

L'CTG / L'SMB / TRI

SENTENCIA

lo esencial de los hechos depuestos.-----

-

C) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

*****-----

--- Medio de convicción, cuyo valor derivará del sentido de este fallo, en concordancia con los artículos 385, 386, 392 y 411 del Código Procesal Civil de la Entidad.-----

--- Consta de autos, que **la parte demandada** fue declarada en **Rebeldía** por lo que no aportó probanza alguna de su intención dentro del presente juicio.-----

--- **TERCERO.-** Ahora bien, advertimos, que la personalidad de quien promueve este Juicio, encuentra sustento legal en el artículo **566 fracción I** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que tal normativo establece expresamente quienes son los que se encuentran legitimados para solicitar la rectificación del acta; por tanto en vista de lo anteriormente expuesto, observamos que la personalidad de quien este Juicio promueve se encuentra acreditada; ahora bien la vía ejercitada por el actor, tiene su fundamento jurídico en el artículo **567** de la Ley Adjetiva Civil, el cual establece la presente vía para la tramitación de las cuestiones relativas a las rectificaciones de las actas del estado civil, motivo por el cual se declara que la presente vía es la idónea.-----

--- Debidamente ponderados, los medios de convicción allegados en autos a los que se les confiere valor probatorio, así como, en consideración que la C. Agente del Ministerio Público adscrito,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

desahogó la vista manifestando NO tener inconveniente en el presente procedimiento. Con ello, se procede examinar el presente **Juicio Ordinario Civil Sobre RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, que ejercita la C. *******, en contra del C.

*****, de cuyos datos de identificación se visualizan que la citada nació el día *****,-----

--- Una vez que fueron analizados los autos que conforman el presente expediente, valoradas que fueron las pruebas, encontramos que la parte actora solicita la rectificación de su Acta de Nacimiento, arguyendo que su madre fue registrada con el mismo nombre que la promovente, situación que le genera una falta de identidad propia al tener el mismo nombre de su madre, habiéndose asentado por la *****, como su **nombre** el de *****, manifestando su deseo de llevar por **nombre** el de *****.- Ahora bien, del material probatorio arribado a este expediente como lo es la **partida de nacimiento de la promovente** se desprende que efectivamente se encuentra asentado en el apartado de **nombre** el de *****; y en el apartado de nombre de la madre el de *****, obrando en autos las documentales consistentes en **Acta de Nacimiento** a nombre de la C. *****, así como a nombre de la C. *****, de las que se desprende que tanto la promovente, *****, el nombre que desea llevar de ahora en adelante la promovente del presente juicio, a fin de disfrutar de identidad propia, lo es el de *****; aunado a lo anterior obra ofertada presuncional legal y humana.-----

L'CTG / L'SMB / TRI

SENTENCIA

--- En tan virtud, una vez adminiculadas tales pruebas ofertadas por la accionante, se colige que en efecto, lleva por nombre el mismo que su progenitora, siendo este el de *****, el cual está relacionado con una protección a la autonomía de la persona e implica garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que cada una tiene. Ese derecho, se traduce en la libertad de realizar cualquier conducta que no afecte los derechos de terceros ni transgreda el orden público y el interés social, y a su vez, impone a los poderes públicos la prohibición de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas para hacer efectivo ese derecho; que desde el punto de vista externo, el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a una libertad de acción genérica que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad y que, desde una perspectiva interna, el derecho protege una esfera de privacidad del individuo contra las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal, advirtiéndose de la petición hecha por la actora respecto a la modificación de su nombre, esto no causa perjuicio a terceros; de lo que deviene la procedencia de rectificar el nombre de la actora *****, para quedar en forma correcta como *****; toda vez que con los medios probatorios aportados se ha acreditado su identidad de persona y que la rectificación que demanda no causa perjuicio a tercero ni al interés público y tampoco implica un cambio en su estado civil ni



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

tiene efectos respecto al mismo, lo anterior con fundamento en en los artículos 564 y 565 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, robustecido con el criterio jurídico que se asienta a continuación.-----

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN SON ENUNCIATIVOS MAS NO LIMITATIVOS, POR LO QUE LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN HIPÓTESIS DISTINTAS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 653, con número de registro digital 2000213, de rubro: "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.", sostuvo que el derecho humano al nombre, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está regido por el principio de autonomía de la voluntad, lo que implica que puede ser elegido libremente por la persona, los padres o tutores, según sea el momento del registro, motivo por el que no debe existir ningún tipo de restricción ilegal al derecho ni interferencia en la decisión, aunque sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que no lo prive de su contenido esencial y se garantice la posibilidad de preservarlo o modificarlo. Por otra parte, la propia Corte ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido también por la Constitución Federal, está relacionado con una protección a la autonomía de la persona e implica garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que cada una tiene. Ese derecho, se traduce en la libertad de realizar cualquier conducta que no afecte los derechos de terceros ni transgreda el orden público y el interés social, y a su vez, impone a los poderes públicos la prohibición de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas para hacer efectivo ese derecho; que desde el punto de vista externo, el libre desarrollo de la personalidad da cobertura a una libertad de acción genérica que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad y que, desde una perspectiva interna, el derecho protege una esfera de privacidad del individuo contra las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Finalmente, sobre el tema de la interpretación conforme, previsto en el artículo 1o. constitucional, la Suprema Corte ha señalado que dicho principio consiste en interpretar y armonizar el contenido de las disposiciones legales secundarias dándoles un significado que resulte compatible con el Texto Constitucional y los instrumentos internacionales, prefiriendo siempre aquella interpretación que salve la contradicción, el vacío o la deficiencia de la norma con el fin de hacerla subsistir, en la inteligencia de que si se trata de reconocer o ampliar derechos fundamentales debe acudirse a la interpretación más extensa posible, y si se trata de establecer restricciones a esos derechos o disminuir el espectro de protección, debe hacerse una interpretación limitada. A la luz de todo lo anterior, el hecho de que el artículo 116 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, no incluya la

SENTENCIA

hipótesis de rectificación de un acta de nacimiento para modificar el nombre, con base en el simple deseo del interesado, no impide declarar la procedencia de la acción, ya que los supuestos a que hace referencia dicho numeral, en el sentido de que: "Ha lugar a pedir la rectificación: I. Por falsedad cuando se alegue que el hecho registrado no pasó; II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la nacionalidad, el sexo o la identidad de la persona; III. Por omisión de datos, siempre que su inserción no implique el establecimiento de filiación; IV. Para ajustar el nombre y apellidos, así como la fecha de nacimiento a la realidad jurídica y social; y, V. Cuando el nombre asentado sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado; todas ellas constituyen hipótesis enunciativas mas no limitativas para la rectificación de un acta, ya que si se interpreta ese dispositivo conforme al derecho humano previsto en el citado artículo 29 de la Constitución Federal, a la luz del sentido y alcance que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió, en relación también con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se llega al convencimiento de que la modificación del nombre puede darse con base en supuestos distintos a los que enuncia aquel precepto de la legislación familiar, ya que con la ampliación de las hipótesis ahí previstas se maximiza el derecho humano en conflicto y se privilegia la protección más amplia para la persona, generándose una armonía entre la disposición local y la Constitución Federal, sobre todo en aquellos casos en los que la variación versa únicamente sobre una letra del nombre, sin implicar un cambio de filiación de la persona; no hay dato de que pueda defraudar derechos de terceros o causar perjuicio al Estado; y tampoco hay evidencia de que la rectificación pretendida sea de mala fe o contraria a la moral. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 456/2018. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ulises Torres Baltazar. Secretario: Jorge Alejandro Zaragoza Urtiz. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 273/2021, resuelta por la Primera Sala el 11 de mayo de 2022. Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

---- Luego entonces se declara que **HA PROCEDIDO** el presente **Juicio Ordinario Civil Sobre RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, que ejercita la **C. *******, en contra del **C. *******, resultando procedente rectificar el **Acta de Nacimiento** del actor, con número *********, en el apartado correspondiente al **"Nombre"**, encontrándose asentado el nombre de *********; debiéndose entonces asentar como **"nombre"** el de *********.- En tal efecto, cuando la presente sentencia cause ejecutoria para todos los efectos legales, remítase atento oficio con los anexos necesarios al **C.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

***** , a fin de que proceda a rectificar el acta de nacimiento a nombre de ***** , registrada el día 21 de Mayo de 1980 en Tampico, Tamaulipas.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 29, 30, 68, 105, 109, 112, 113, 115, 118, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 564, 565, 566, 567 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

---- **PRIMERO.- HA PROCEDIDO** el presente **Juicio Ordinario Civil Sobre RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, que ejercita la **C. *******, en contra del **C. *******, en virtud que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción, y el demandado fue declarado rebelde; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se ordena **rectificar el Acta de Nacimiento del actor**, con número ***** , en el apartado correspondiente al **“Nombre”**, encontrándose asentado el nombre de *****; debiéndose entonces asentar como **“nombre”** el de *****.-----

---- **TERCERO.-** Para el debido cumplimiento a lo anterior, cuando la presente sentencia cause ejecutoria para todos los efectos legales conducentes, se ordena librar atento remítase atento oficio con los anexos necesarios al **C. *******, a fin de que proceda a rectificar el acta de nacimiento a nombre de ***** , registrada el
el
***** .-----

L'CTG / L'SMB / TRI

SENTENCIA

---- **CUARTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, por considerarse que los mismos no son de relevancia documental.-----

---- **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la **C. LIC. CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS**, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar, quien actúa con la **C. LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRON**, Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte y complementarios, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y Da Fe.-----

C. LIC. CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS
JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA FAMILIAR
EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS.

C. LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRON
SECRETARIA DE ACUERDOS

---- Enseguida se hace la publicación de Ley.- Conste.-----
TIRI

EL LICENCIADA TANYA IVETTE RAMIREZ IBARRA, SECRETARIO PROYECTISTA, ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN (495) DICTADA EL (JUEVES, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

POR EL JUEZ, CONSTANTE DE (NUEVE) FOJAS ÚTILES. VERSIÓN PÚBLICA A LA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES XVIII, XXII, Y XXXVI; 102, 110 FRACCIÓN III; 113, 115, 117, 120 Y 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; SE SUPRIMIERON: (EL NOMBRE DE LAS PARTES, EL DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, SUS DOMICILIOS, Y SUS DEMÁS DATOS GENERALES, Y SEGUIR EL LISTADO DE DATOS SUPRIMIDOS) INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERA LEGALMENTE COMO (CONFIDENCIAL, SENSIBLE O RESERVADA) POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN CITA. CONSTE.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.